

## INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00606-00

PROCESO: SIMULACIÓN

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 15 de Octubre de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

### DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de Simulación impetrada por EDGAR AUGUSTO GOMEZ TOLOZA, HERMINIA GÓMEZ TOLOZA, ROSA DELIA GOMEZ TOLOZA, ANA VICTORIA GOMEZ TOLOZA, ROSA DELIZ TOLOZA MARIN, y LUZ NORA HERNANDEZ TOLOZA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MARTHA LILIANA CALDERÓN FLOREZ y WILLIAM HERNANDEZ PIMIENTO, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la ley 640 del 2001, la parte actora dentro del término concedido para la subsanación, deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho realizada, que verse sobre los puntos de la demanda, allegando el acta o la constancia en original o copia auténtica de la misma, para acreditar así, que se cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio establecido en las normas reseñadas, o de lo contrario, y de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá allegar los documentos idóneos que den cuenta del cumplimiento de la norma en cita, para considerar que se encuentran exonerados de la conciliación previa.
2. Conforme lo normado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar todo el escrito

demandatorio, respecto al número de la escritura pública del contrato que se pretende declarar simulado.

3. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar el correspondiente mandato judicial, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha del presente proveído, se realizó consulta en el SIRNA, en la cual se pudo advertir que la togada no tiene registrado correo electrónico, conforme la normativa en cita.

Así mismo, se advierte que el nuevo mandato judicial deberá tener corregido (i) lo señalado anteriormente, (ii) se dirija al Juez competente (numeral 1° art. 82 del C.G.P.), (iii) se exponga la cuantía correcta, conforme la demanda y competencia de este Despacho, (iv) tipo de proceso que se pretende adelantar, revocatoria o simulación, y (v) se allegue el poder, conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

4. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados de forma paralela a la presentación de la acción que nos ocupa. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
5. Siguiendo lo reglado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá estimar la cuantía, siguiendo los parámetros del artículo 26 ibídem.
6. Según lo previsto en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite denominado como "JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA", teniendo en cuenta que hace alusión a normativa que no es congruente con el proceso que se pretende adelantar.

Así mismo, se requiere para que aclare dicho acápite, en el sentido de indicar, el Juez que pretende que sea competente en el presente caso,

teniendo en cuenta que en el presente caso, es el factor territorial el que define la competencia, considerándose que no existe otro factor que pueda configurarse como excepción a la regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, motivo por el cual, se advierte que la competencia la definirá el domicilio de la parte demandada dentro del presente proceso, empero, en el presente caso, se advierte que son dos los demandados, con domicilios diferentes.

Ahora bien, aún si se quisiera dejar de lado lo expuesto, a su vez se advierte que el lugar de cumplimiento del contrato que se pretende declarar simulado, tuvo como lugar de cumplimiento el municipio de Floridablanca, lo cual, a su vez descarta de plano la competencia de este Operador Judicial. Lo anterior, sin que sea dable argüir que la competencia se fija por la dirección del inmueble objeto del contrato que se pretende declarar simulado, toda vez que, la pretensión principal del presente proceso no debate una acción real.

7. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
8. En atención a lo normado en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 212 ibídem, la parte actora dentro del término concedido, deberá modificar el acápite denominado como “TESTIMONIALES”, especificando los hechos que pretende probar con cada uno de dichos testigos.
9. Por otro lado, se requiere para que allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09ae5b8aaea2ca17ae214ffd2ec43eafbd9e314ea24fc305d90ba0886322ef3b**

Documento generado en 15/10/2021 06:51:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>